



Riohacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ILSE MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ contra EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONADOS DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA.

RAD. 44-001-3105-002-2020-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el Informe Secretarial que antecede y, una vez verificado por el Despacho el escrito de subsanación allegado por el Apoderado de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** que la señora **ILSE MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ** promueve en contra **EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONADOS DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA**.

La ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo introdujo como una de las novedades al proceso Ordinario Laboral la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 85A¹, establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que se esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que en caso de una sentencia condenatoria, esta no está ilusoria.

La razón esencial de la norma aludida es asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado. La finalidad buscada con la implementación de esta medida en un Proceso Ordinario, es que cuando éste se desate con sentencia que defina de fondo el asunto, se logre evitar el desconocimiento de la decisión mediante actos en los que incurra el demandado tendiente a insolventarse.

Es así como para llegar a acceder a la petición solicitada por el demandante en un debate contencioso, es necesario detenerse a analizar el acervo probatorio y verificar si después de su estudio se provoca en el juzgador la insinuante comprobación que los resultados del

¹ Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

proceso pueden ser desconocidas por considerar que el demandado se encuentre en serias dificultades para cumplir sus obligaciones.

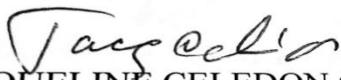
Como no se avizora que el demandado se pueda insolventar o esté en grave riesgo de incumplir las obligaciones, en caso de que la sentencia sea favorable a la demandante, la medida que se solicita será negada, por cuanto, en el presente caso no se ha demostrado sumariamente que la demandada se pueda insolventar.

En consecuencia **NOTIFÍQUESELE** el contenido del presente auto al Representante legal de **EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONADOS DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA**, esto es al señor **NEMESIO ROYS GARZON**, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas solicitadas en la réplica, junto con las documentales señaladas en la demanda que se encuentren en su poder. Por tratarse de entidades públicas territoriales, se deberá notificar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la cual recibirá notificación mediante correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co.

- **EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONADOS DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA** A recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@laquajira.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


JACQUELINE CELEDON CHOLÉS